

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/ DLT. 101 / 2021**

**Sujeto Obligado: MORENA**



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

La persona de apellidos Villanueva Arriaga se encuentra repetida o percibe dos salarios?

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No especificó con claridad y precisión el incumplimiento denunciado.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se desecha por improcedente

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La parte denunciante no cumplió con todos los requisitos para la presentación de su denuncia, de acuerdo con el artículo 157, fracción II de la Ley de Transparencia, al realizar una pregunta que no se configura como incumplimiento de obligaciones de transparencia.

LAURA L.ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**DENUNCIA POR PRESUNTO  
INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.101/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
MORENA**

**COMISIONADA PONENTE:  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRIGUEZ**

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.101/2021**, interpuesto en contra de **MORENA**, en sesión pública se **DESECHA por improcedente** la denuncia por no configurarse como incumplimiento de obligaciones de transparencia, conforme a lo siguiente:

## **I. ANTCEDENTES**

**I. El veinte de octubre**, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico, recibió, la denuncia presentada en contra de **MORENA**, por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en los siguientes términos

**[...] La persona de apellidos Villanueva Arriaga se encuentra repetida o percibe dos salarios? [...][ sic]**

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

De la lectura de las constancias que integran el expediente, se advirtió que la denuncia materia de la presente resolución no reunía los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 157, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, toda vez, que la parte denunciante expresó en forma de pregunta un pretendido incumplimiento de obligaciones de transparencia, mismo que no se configura como tal, además, de que no aportó medios de prueba que estimara necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.

En razón de lo expresado y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia se procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, XLVIII, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el

acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Este Instituto considera que la presente Denuncia es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 157, fracción II de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 157, fracciones II y III de la Ley de Transparencia prevé que como parte de los requisitos que debe cumplir una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia es que la descripción de dicho incumplimiento debe describirse de manera clara y precisa, además, el denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para dar soporte al incumplimiento denunciado.

Ahora bien, en el presente expediente, la parte denunciante manifestó que presentaba su denuncia en contra de MORENA, sin embargo, dicha denuncia la hizo en los siguientes términos:

[...]

**La persona de apellidos Villanueva Arriaga se encuentra repetida o percibe dos salarios? [...] [sic]**

Como se observa, la denuncia no especifica de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado, pues, cuestiona el contenido del Tabulador de remuneraciones de integrantes de órganos de dirección del partido político de MORENA, en este caso, de una duplicidad de los apellidos de una persona en específico, esto es, cuestiona la veracidad de la información contenida en los documentos de dicho Tabulador, además, de que no proporciona pruebas que pudieran fortalecer legalmente su dicho.

En ese contexto, de la revisión a las documentales que integran el expediente, se desprende que únicamente se cuenta con el correo electrónico del veinte de octubre del año en curso mediante el cual la persona denunciante presentó la pretendida denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, sin acompañarla de pruebas.

El cuestionamiento de la parte denunciante, que pretende hacer valer como un incumplimiento de obligaciones de transparencia, se encuentra expresado como sigue: “**La persona de apellidos Villanueva Arriaga se encuentra repetida o percibe dos salarios?**”, para este órgano Garante, no constituye materia de denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia, por los siguientes motivos:

1.- El hecho de cuestionar el contenido del Tabulador de remuneraciones de integrantes de órganos de dirección del partido político de MORENA por una presunta duplicidad de apellidos sugiriendo que la persona se encuentra repetida o percibe dos salarios, no significa que el sujeto obligado incumpla con la obligación de transparencia, puesto que, a este órgano garante no le compete analizar la veracidad de la información contenida en los documentos que los sujetos obligados publicitan en sus portales de transparencia.

2.- Asimismo, pueden existir homónimos en el registro de nombre de las personas, o, incluso la misma persona puede ocupar dos cargos dentro de la organización partidaria, lo cual no constituye una procedencia para una denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia, pues, se estaría nuevamente cuestionando la veracidad de la información del sujeto obligado.

3.- Finalmente, el cuestionamiento de la parte denunciante no fue acompañado de pruebas que permitieran dilucidar la pretensión de que este Órgano Garante considerara procedente su denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera procedente **desechar** por improcedente la denuncia citada al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 157, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** por improcedente la denuncia citada al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, se informa a la parte denunciante que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante por el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**